

Mexico 1557

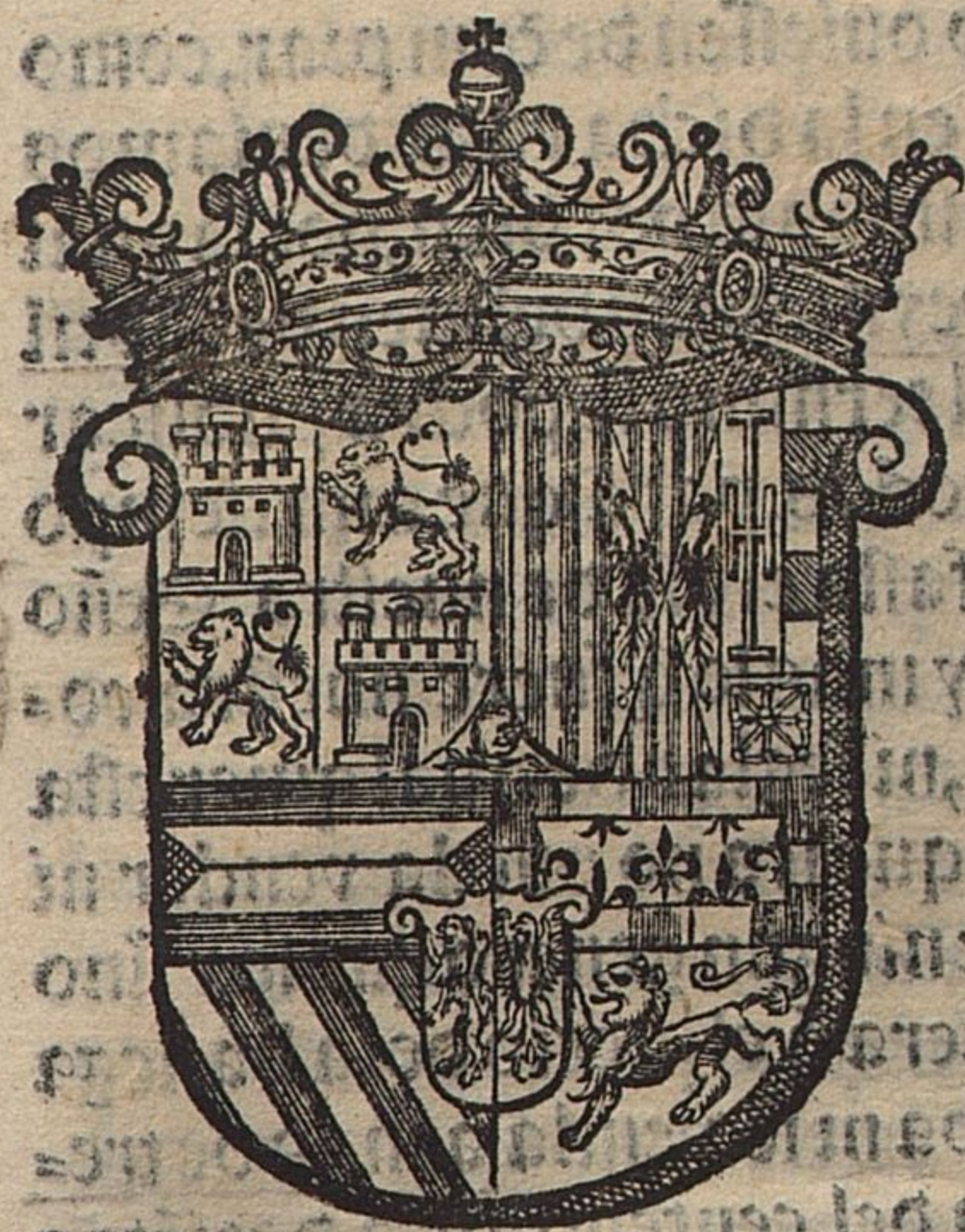
La pregmatica del Pan.



La pregmatica que su Magestad mād= do hazer este presente año d' Mil y qui= nientos y cinquēta y ocho, Sobre los precios aq̄ sea de vender en estos Rey nos el pan Trigo Leuada Lenteno Avena y Panizo.

Impressa con priuilegio.

Esta tassa la por los Señores de su muy alto consejo acinco maravedis cada pliego.
En ysladolid por Francisco fernandez de Cordova su impressor.



DOM Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon de arago, de Inglaterra de Francia, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Nauara, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Salizia de Mallorca, de Seuilla, de Cerdena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Jaen de los Algarbes, de Algezira, Gribaltar: de las islas de Canaria, de las Indias islas y tierra firme, del mar Oceano, Lodes de Flades y de Tirol etc. A los del nuestro consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los concejos, corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, y a qualquier personas de qualquier calidad y condicion que sean a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado o seriuano publico. Salud y gracia ya sabeys que como quiera que la cosecha del pan en este presente año fue en estos reynos comunmente buena, y que segun lo que parece por el registro cala y cata del dicho pan que por nuestro mandado se hizo en todo el reyno, a y copia y abundancia: de manera que de razon deuia valer y venderse ajustos y moderados precios, toda via por la codicia de algunos de los que lo tienen, y por estar en poder de personas assi ecclesiasticas como seculares, ricas y que no tienen necesidad, el dicho pan ha valido y vale a excessiuos y immoderados precios y se va (segun somos informados) de cada dia subiendo, de modo que no solo los pobres y miserables personas no lo pueden comprar, ni sostenerse, pero ni aun los que tienen facultad y hacienda lo podrian sufrir, no se poniendo remedio, y auiendo sobre esto (como en cosa tan importante al seruicio de Dios y beneficio publico de estos reynos) mandado practicar en el nuestro consejo, y visto los pareceres de algunas ciudades y villas y lugares, que por nos les fue mandado embiassen, y oydo otras personas de experencia: y zelosas del bien publico, siendo consultado con la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana gobernadora de estos nuestros reynos por ausencia nuestra dellos, fue acordado que deuiamos mandar moderar el precio del dicho pan, y poner en el tasa y limite

moderado y justo, ansí para los que lo ouíessen de comprar, como
tambien para los que lo vendíessen y q̄ en la dicha razón deuíamos
mandar dar esta nra carta, y nos touimos lo por bien, por la qual
ordenamos y mandamos que desde veynte días del mes de Abril
proximo siguiente en adelante, en el q̄l término se podra publicar
en todo el reyno, y venir a noticia de todos, para que aun tiempo
se cumpla y execute en todas partes fasta el día de nuestra Señora
de Seriembre, primera venidera, y mas lo q̄ fuere nuestra vo-
luntad, ninguna persona ecclesiastica, ni seglar de qual quier esta-
do y condición, y calidad, y dignidad que sea no pueda vender ni
venda en todos estos reynos el pan de ningún genero que sea sino
a justos y moderados precios, de manera q̄ el precio de la hanega
de trigo a luego pagar, ni fiado no suba ni se venda a mas de tre-
zientos y diez marauedis, y la hanega del centeno, de a doziētos
marauedis y la hanega de la ceuada, de a ciento y quarenta ma-
rauedis, y la hanega de auena, a cien marauedis, y la hanega del
panizo doziētos y quarenta y dos marauedis los quales dichos
precios ponemos y ordenamos generalmēte para en todos estos
reynos, de modo que dellos no se pueda hereder ni subir, so pena
que el que vendiere el dicho pan a luego pagar ni fiado, a mas pre-
cio de qual quiera calidad y condición que sea lo aya perdido cō
mas quinientos marauedis de pena por cada hanega: la qual
pena se aplique la tercia parte para el acusador o denunciador y
la otra tercia parte para el juez que lo sētenciare, y la otra tercia
parte para nra camara y fisco: pero q̄ menos d̄ los dichos precios
se pueda vender y venda segun q̄ las partes se conuiniere y con-
certaren, y en quanto toca a lo que se vendiere en harina manda-
mos q̄ no suba ni exceda, ni pueda subir ni exceder d̄ el dicho precio
sino hasta treynta marauedis por hanega d̄ manera q̄ de lo q̄ se ve-
diere en grano a lo q̄ se vendiere en harina solo pueda auer el dicho
excesso y diferencia, y en quanto al pã cozido se tēga respecto a lo q̄
saliere y se cōprare el grano cō mas algũa justa y moderada ganā-
cia. E por cuitar los fraudes que cerca de la dicha tasa se podria
hazer prohibimos y defendemos que ninguna ni algunas perso-
nas de los que vendieren el dicho pan sean osados de pedir ni lle-
uar por ello mas del precio de la dicha tasa, ni por ello reciban o-
tras dadiuas de oro, plata, ni seda: ni de otra qual quier calidad
que sea, ellos ni sus mugeres, ni otra persona alguna por ellos por
vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta ni pidā a
persona alguna que quisiere comprar trigo que con ello compren
ceuada, ni vino: ni otros bastimentos ni cosa alguna, ni al que qui-
siere cōprar ceuada se le diga que tome cosa alguna con ello ni ha-
gā en ello otro fraude algũno solas dichas penas. E por q̄ por ex-

Lo dela cebada. esta
ordenada por p̄rogativa
del año de 66 y 1161
el precio dela cebada
es 7 mrs la arroba desde
de mayo del año de 67.

periciencia se ha visto que las personas que tienen el dicho pan poniendo se tasa lo asconden e encubren, e no lo quieren vender de que resulta aver falta e estrechez para que esto se prouea e no aya la dicha falta, mandamos a los dichos corregidores, gouernadores, alcaldes e otras qualesquier justicias e juezes cada vno en su jurisdiccion, que entendiendo por los registros que sean hecho e por las otras vias e maneras que conuenga los que tienen el dicho pan para lo poder vender, tomado si les pareciere para esto consigo dos regidores e otras personas del lugar, hagan repartimiento por las personas de qualquier calidad, estado o condiccion, prebeminencia dignidad que sean, assi clerigos e personas ecclesiasticas como comendadores de qualesquier ordenes, e caualleros e ciudadanos, e dueñas e donzellas que estuieren en su jurisdiccion sin exceptar persona alguna que en la tal ciudad, villa o lugar tuieren pan de lo que les pertenciere que deuen e pueden vender, e les manden e apremien a que lo vendan segun les fuere por ellos repartido e que las personas a quien se repartiere sean obligados a lo vender luego a las personas que lo quisieren comprar, assi del tal lugar como de otras qualesquier partes de los dichos nuestros reynos e señorios sin interponer dello apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio alguno, sopena que por cada hanega que dexare de vender aquiendo quien se lo quiera comprar paguen trezientos maravedis e que quien quiera que quisiere lo pueda sacar e llevar por tierra de vnos lugares a otros, e de otros a otros de los dichos nuestros reynos e no fuera dellos por mar ni por tierra para otras partes. e que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos que disponen que no se pueda vedar la saca del pan, ni sacarse fuera dellos, sopena que el que vedare la dicha saca, agora sean justicias e regidores e los dueños de los dichos lugares caya cada vno dellos en pena de cinquenta mil maravedis para la nra camara, e el que lo sacare fuera de estos nuestros reynos, por mar o por tierra que incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en que se define de que no se saque el pan fuera dellos, e que vos las dichas nuestras justicias en vuestros lugares e jurisdicciones seyendo requeridos para hazer vender el dicho pan, no lo quisieredes hazer o escusa e dilacion en ello pusieredes, o despues de repartido no executaredes el dicho repartimiento o escusaredes alguna persona de los que tienen el dicho pan para lo vender que pagueys cada vno de vos veynte mil maravedis para la nuestra camara, e mas que os mandaremos priuar de los officios, o proueremos dellos a quien nuestra merced e voluntad fuere, con apercebimiento que vos fazemos que haremos hazer pesquisa de como guardays e cumplis e executays e fazeyys guardar e cumplir lo contenido en esta nra carta, e si

vos fallaren culpâtes mādaremos executar las dichas penas en
vuestros bienes. La qual dicha tasa queremos, ⁊ es nuestra volun-
tad que no se entiēda en el nuestro reyno d̄ Galicia, ni en las Astu-
rias de Oviedo, ⁊ de Santillana, ⁊ las quatro sacadas con las vi-
llas de Cāgas, ⁊ Lineo, ⁊ los Arguellos ⁊ merindades de Valde-
buron, ⁊ Babia de yuso ni al nuestro condado de Vizcaya encarta-
ciones ⁊ prouincia de Guipuzcoa, ni en la merindad de Trasmie-
ra ⁊ cinco villas ni a las otras villas ⁊ lugares ⁊ meridades ⁊ va-
lles ⁊ tierras que estā cerca dellos, hasta diez leguas de la mar por
q̄ estas dichas prouincias ⁊ tierras se prouēē d̄ acarreo d̄ otras
partes, ⁊ por que el pan q̄ viene por mar d̄ fuera de estos reynos si
ouiesse de guardar los que lo truxessen la dicha tasa podria de-
jar de venir, de que resultaria gran falta ⁊ daño a muchas de las
nuestras costas ⁊ puertos, es nuestra voluntad que en quanto al di-
cho pan q̄ de fuera de estos reynos viniere por mar no se entienda
la dicha tasa, ⁊ que los que lo truxeren lo puedan libremente ven-
der segun se concertaren, sin que sean obligados a guardar los di-
chos precios ⁊ tasas ⁊ porque lo suso dicho sea publico ⁊ notorio a
todos ⁊ ninguno dello pueda pretender ignorācia mādamos que
esta nuestra carta sea apregonada publicamente por las plaças ⁊
mercados ⁊ otros lugares acostumbzados d̄ las dichas ciudades
villas ⁊ lugares por pregonero ante scriuano publico, ⁊ los vnos
ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so
pena de la nuestra merced, ⁊ diez mil maravedis para la nuestra
camara. Dada en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de
Março, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años.

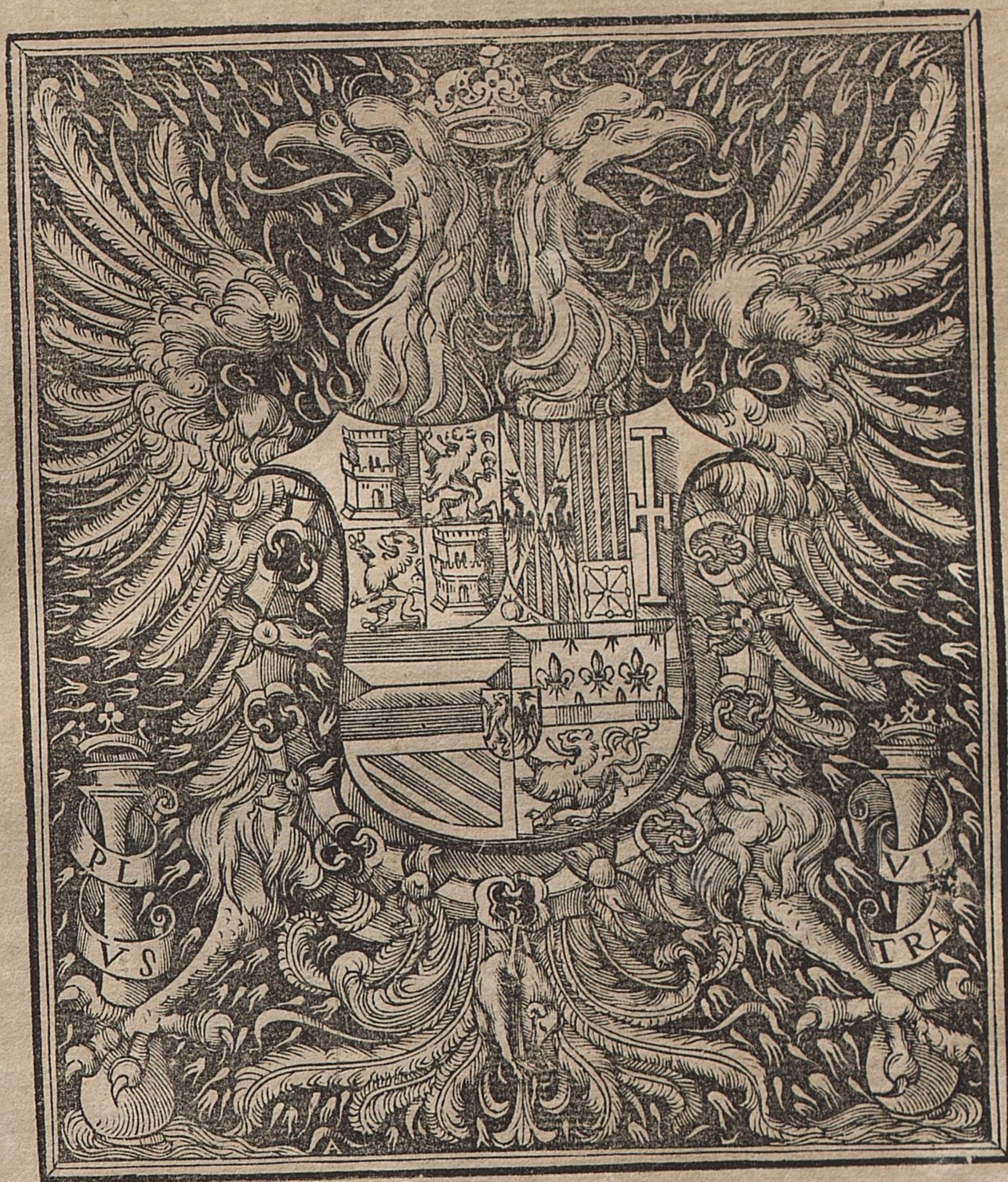
La Princesa,
Yo Juan vazquez de Abolina secretario de su Catholica Mage-
stad la fize escriuir, por su mandado, su Alteza en su nombre,
Juan de vega. El licenciado Uaca de castro. El licenciado Mon-
tano. El doctor anaya. El licenciado Arrieta. El doctor Diego
gasca. El doctor Uelasco. El licenciado Pedrosa.
Registrada Martin de vergara. Martin de vergara por chanci-
ller.



Ella villa de valladolid nueue de Março, d' dñil
7 quinientos 7 cinquenta 7 ocho años en la plaça
mayor de la dicha villa de Valladolid presentes
El doctor Durango, y el doctor Suarez alcaides
de la casa 7 corte de su Magestad, 7 del su consejo
delante de las casas de consistorio de la dicha vi
lla y en el principio de la costanilla junto ala fuen
te della se pregonó publicamente, cō trōpetas 7 atabales, 7 por pre
gonero publico, a altas 7 intellegibles bozes esta carta de su Ma
gestad alo qual fueron presentes los alguaziles, Hoyos Zamora
7 Pedro de Palacios portero d' camara d' su Magestad y otras
muchas gentes, lo qual passo ante mi Francisco de Castillo secre
tario del consejo de su Magestad. Castillo,

172

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



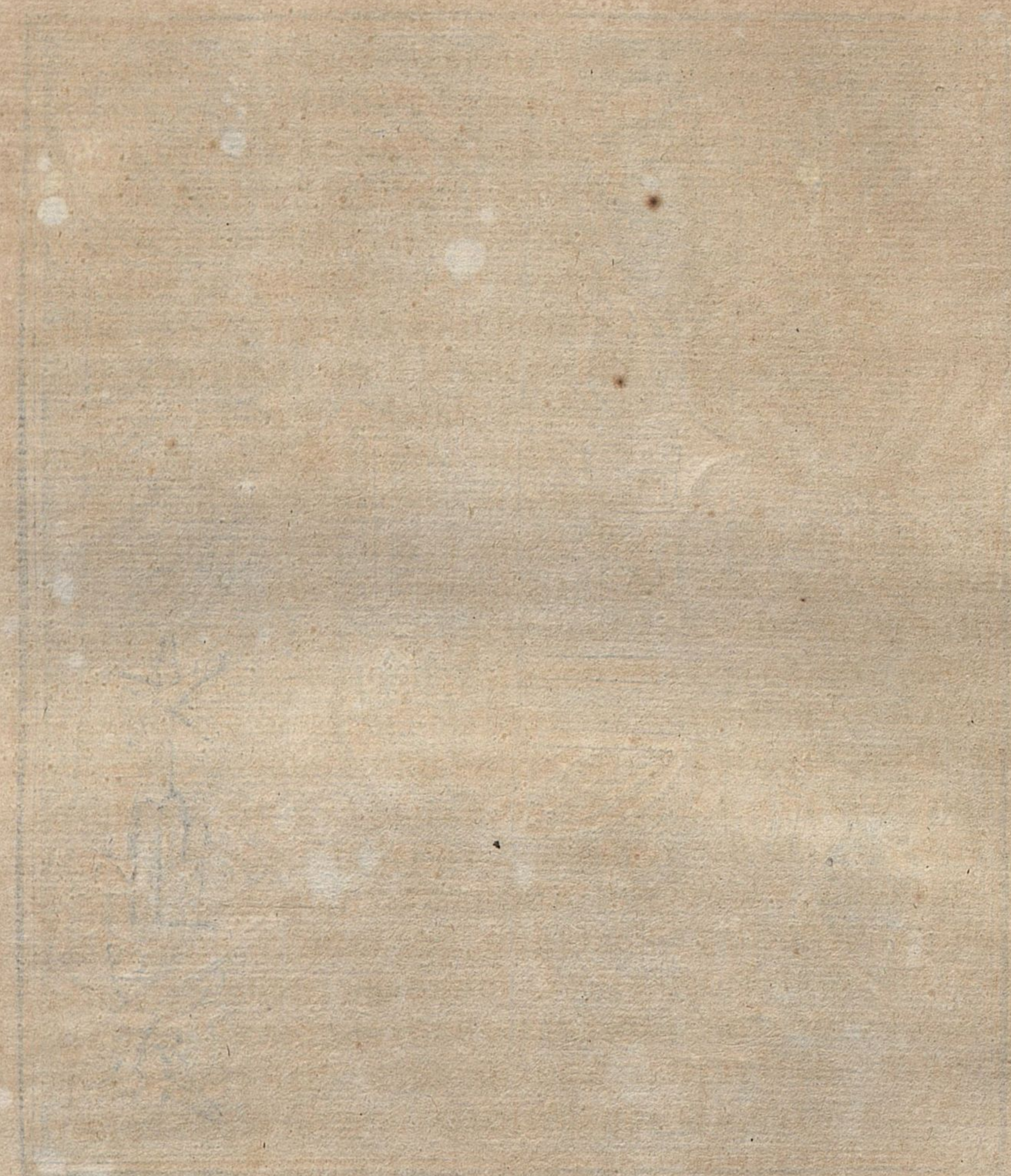
Declaración de la prematica que su
Magesstad mando hazer del precio
a que se ha de vender en estos
Reynos el pan.



Impressa con priuilegio.

Esta tassada por los Señores del su muy alto consejo a cinco maravedis cada pligo.
En valladolid por Francisco fernandez de cordoua su impressor.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

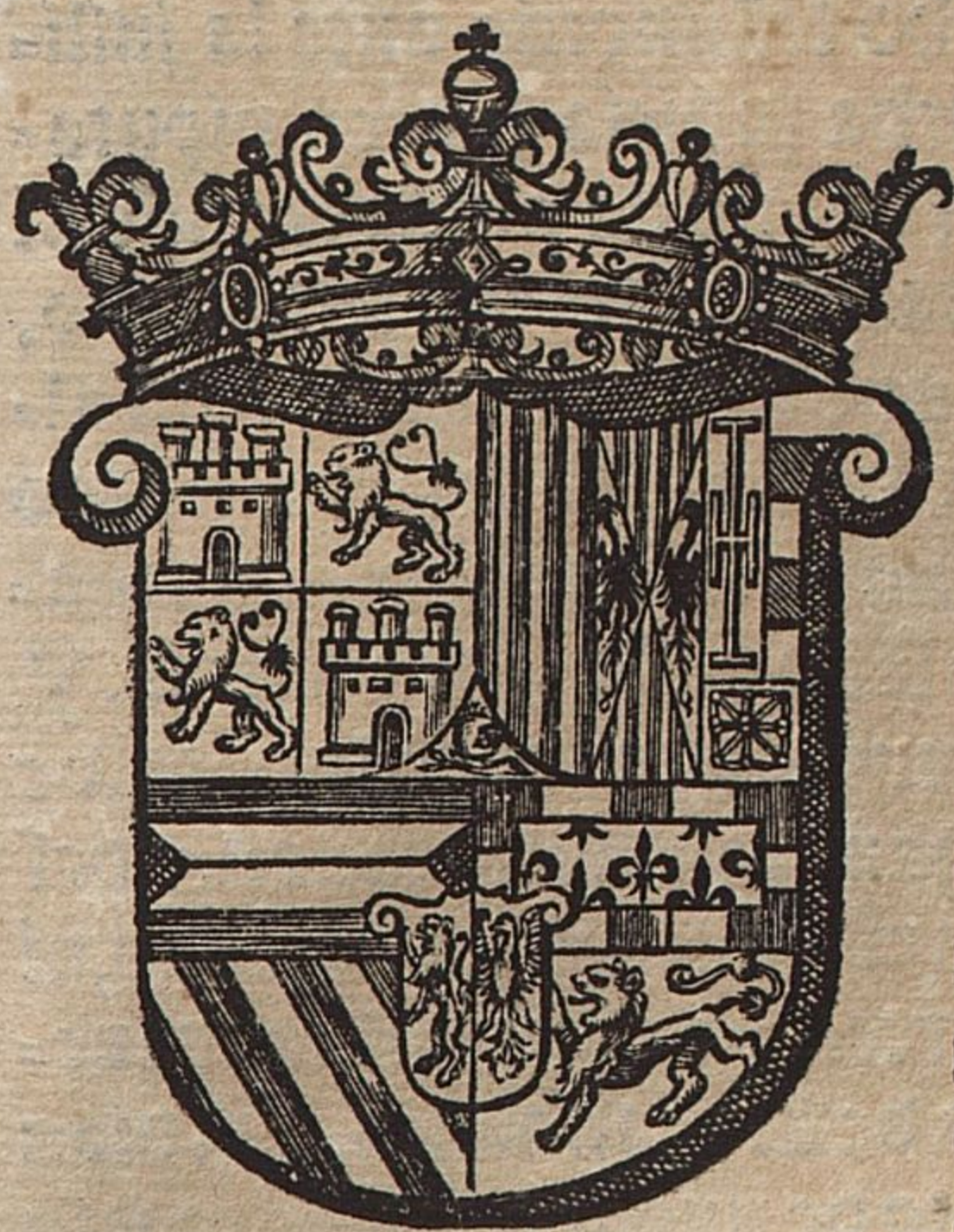


Handwritten text in the middle section of the page, appearing as several lines of script, likely bleed-through from the reverse side.



Handwritten text below the circular stamp, possibly a signature or a date.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or a concluding note, which is mostly illegible.



D N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Arago, de Inglaterra, de Francia, delas dos Sicilias de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, d Galizia, de Mallorca, d Sevilla, d Cerdeña, de Cordoua, de Lorcega, d Murcia, d Jaén, delos Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, delas Indias islas y tierra firme, del mar Oceano, Còde de Flandes, y de Tirol. etc.

¶ A los del nuestro còsejo, Presidète y Oydores delas nuestras audiencias,

alcaldes, alguaziles dela nuestra casa, y corte, y chancillerias, y a todos los concejos, corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones. ¶ Salud y gracia, ya sabeys la prematica que mandamos hazer y publicar cercade el precio y tassa, a que el Trigo, Ceuada, Centeno, y Avena, se auia de vender en estos reynos. La qual mandamos se guardasse, y executasse, desde veynte deste mes de Abril en adelante. Y como quiera que nuestra voluntad es, que la dicha prematica se guarde y cumpla al tiempo y por la forma que en ella se contiene, pero porque siendo el precio del dicho pan còforme a la dicha prematica vno en todo el reyno. Las ciudades villas y lugares que se proueen de acarreo, a las quales les ha de venir el pan de fuera parte no podriã ser proueydas, porque los tragineros y otras personas que lo han de traer, siendo obligados a lo vender a la tassa, y cõprandolo al mesmo precio, no lo traerian sino se les pagasse y diesselo que pareciesse justo por el camino y porte. Quiẽdo se sobre esto tratado y platicado en nuestro consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. Y nos touimos lo por bien. Por la qual mandamos que guardãdose la dicha prematica en todo lo de mas: segun y como y por la forma que en ella se contiene. En quanto al Trigo, Ceuada, Centeno, y Avena, que viniere de fuera parte a las dichas cibdades, villas, y lugares, de mas y allende del precio a que conforme a la dicha prematica se puede vender, puedan pedir, y llevar los que ansi lo truxeren de fuera parte, seys maravedis por legua de cada hanega de trigo y centeno, y a cinco por legua de cada hanega de ceuada, y Avena, trayendo testimonio por ante escriuano, del lugar

seys mrs por leg.

Jurando.

do lo compraren, y presentando el dicho testimonio ante la justicia o personas que para esto por la dicha justicia fueren diputadas, y jurando ser cierto y verdadero, y que no ha auido fraude ni cautela. Y mandamos q̄ por la presentacion del dicho testimonio, ni por el dicho juramento, y diligencias no les sea llevado cosa alguna, y q̄ las justicias den ordē como lo suso dicho se haga, sin molestia, ni detenimiento alguno, diputando el escriuano, o escriuanos, y personas ante quiē lo suso dicho se ha de hazer y p̄sentar. Y proueyendo que esten siempre en el lugar y partes que cōuenga, de manera que los que truxeren el dicho pan, sean biē tratados, y despachados como conuenga, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena dela nuestra merced, y de diez mill maravedis para n̄ra camara. Dada en la villa de Valladolid, a. xvi. dias del mes de Abril. Año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo, de M. y D. y L. y ocho años. El Licenciado Uaca de Castro. El Licenciado Montaluo. El Doctor Anaya. El licenciado Arrieta. El Doctor Velasco. El doctor Cano. Yo Francisco del Castillo, escriuano de camara de su M. Real, la fize screuir por su mandado, con acuerdo de los de su cōsejo, y registrada Martin de Uergara, Martin de Uergara por chanciller.